T-4915



NA MO2659 NEA 1633791

DEFENSA JURIDICA, Y EXPOSICION LEGAL,

QUE SE HACE POR LOS VECINOS GANADEROS de la Villa de Infantes, del Campo de Montièl, Orden del Señor Santiago.

EN EL PLEYTO,

QUE EN GRADO DE REVISTA LITIGAN EN EL CONSEJO,

CON

LA VILLA DE VILLAHERMOSA, DEL MISMO SVELO, Y CAMPO.

SOBRE

Que se declare pertenecer à la Comunidad todos los pastos comprehendidos en las dos leguas, que se dieron de ampliacion à Villahermosa en el año passado de 1590. y que en ellos los Pueblos Comuneros gocen con igualdad, y sin preferencia alguna las Tervas, y demàs aprovechamientos, con observancia del Real establecimiento, en que assi lo dispuso la piedad, y zelo del Santo Rey Don Fernando en la Era de 1245. à cuya proporcion se sirviò expedir su Magestad el Decreto del año de 1750. Y que el Privilegio, que consiguiò Villahermosa en el año passado de 1614. contuvo unicamente la jurisdiccion, que se le debolvió, y restituyò por el Señor Don Phelipe Segundo, sin instuir razon de dominio, y propriedad en las doce Dehessas, situadas dentro de las dos leguas: sirviendose el Consejo, por el nuevo merito, que PRODUCEN los Autos, reformar, suplir, y enmendar el de 18. de Enero del año antecedente de 1754.

 N.1. ARA persuadir con solidez el invariable deredispensable hacer recuerdo à el Consejo de la deliberación tomada por su Magestad en su

Real Decreto de 7. de Julio del año passado de 750. como

medio seguro para la determinación de este negocio.

2 Siendo el contexto de aquel, que bien instruido su Magestad de los repetidos recursos, y pleytos, que por espacio de casi dos siglos han agitado mutuamente à los Vecinos, y Ganaderos de las Villas de Villanueva de los Infantes, Alhambra, Torre de Juan Abad, Villamanrique, y otras del Suelo, y Campo de Montièl, sobre uso, y comunidad de pastos, la aplicacion, y destino de los productos de Arbitrios, deseando tomar una providencia, que cortando de raiz tantos perjuicios, estableciesse reglas para lo successivo, y assegurar la tranquilidad, y union de todas ellas. Il anu ob saild omos, obinos nad olous

3 Havia mandado su Magestad formar una Junta de Ministros de su satisfaccion, que examinando sus respectivas pretensiones, y los Autos, Documentos, y Resoluciones tomadas desde su origen en estos assumptos, propusiesse los medios, que con equidad, y FUSTICIA afianzassen aquellos propuestos fi-

nes, para el mayor beneficio de los Pueblos, iqualiq y oluna

4 Y hecha la Consulta à su Magestad, vino en resolver, y declarar, que no es disputable, ni debe ponerse en question la comunidad reciproca, que entre si tienen todas las Villas, v que en su consequencia NO SE ADMITA EN TRIBUNAL AL-GUNO INSTANCIA, QUE LA IMPUGNE, y que no alteraba la igualdad que les competia, ni el derecho de aprovecharle de los pastos comunes la facultad concedida para acotarlos, ni debia producir otro efecto, que el de privarse los Pueblos participes por el tiempo de ella del libre uso, que à ellos tenian.

Que todos los Ganaderos de los Pueblos, à quienes està concedida la comunidad, sean preferidos à forasteros, y estrahos del Suelo, y Campo de Montièl, y que unicamente en las Dehessas, Egidos, y Terminos proprios, apropriados de cada uno, constando, que lo son por justos, y legitimos titulos DE PROPRIEDAD, anteriores à esta deliberacion, y no de possession intrusa, ò por otro qualquiera abuso, quedaban los pastos à beneficio de los Ganaderos, vecinos de los Pueblos en que estàn situados, con uso privativo, y aprovechamiento de ellos.

6 En esta Real deliberacion (que es la que juega en el caso individual de que tratamos) ha de establecer Infantes la razon, y merito de la justicia que desiende, buscando en el entendimiento de sus clausulas motivo, que le desempeñe, acreditando, que el Privilegio presentado por Villahermosa no es inductivo del DOMINIO, y propriedad, que juzga tener en las doce Dehessas contenidas en la ampliacion de las dos leguas, gozando de ellas con privativo, y particular uso.

7 Sirviendo de unico presupuesto para la claridad que apetecemos, que el Glorioso San Fernando, Rey de España, conquistò estos Pueblos, extirpando à los Sarracenos de la ocupacion que tenian en ellos, por cuya victoria, y feliz triumpho hizo à Dios, y à la Orden donacion perpetua de los pastos, yervas, y demàs aprovechamientos, à que se dà nombre de Real establecimiento; y en su virtud, y desde entonces las Villas del Suelo han tenido, como hijas de una filiacion, reciproca comunidad en los pastos, sin preferencia, ni desigualdad en su goce, lo que su Magestad conoció en su Real Decreto de 750. para declarar no era disputable, ni capàz de ponerse en question en los Tribunales la comunidad, por ser notoria la Real donacion, y hallarse inserta en el Bulario de la Orden, que sirve de titulo, y principio del uso, y possession de los pastos, lo que tuvo presente la Junta, que su Magestad mandò formar.

8 Y por hallarse impresso el Memorial Ajustado de este Pleyto, escusaremos su repeticion, usando de el quando la ocasion lo requiera, para proceder con debida claridad, con lo qual passamos à la division de este Informe, reduciendolo à

la ignardad que les comperia, ni el derecho desolucirrA sob 9 Probando en el primero, que por el Assiento celebrado con el Señor Phelipe Segundo, y Villahermosa en el año passado de 1590. no se le concediò, ni transfiriò mas que la jurisdiccion en la forma regular de civil, y criminal en la primera Instancia, sucediendo lo mismo en las dos leguas ampliadas; y que el servicio de los 184. ducados no fue capaz de conferirle dominio en las Dehessas de su termino, como que su entrega recayò sobre la restitucion, y recuperacion de la jurisdiccion, que por punto general à esta, y à las demàs se les quitò por Cedula de 1566. por el abuso, è inquietud con que la los Ganaderos, vecinos de los Pueblonaises.

10 Y en el segundo, que Villahermosa no tiene la posfel-

session immemorial con las propriedades que el Derecho requiere, y antes bien le falta la successiva, y continuada observancia en el uso, y disposicion de los pastos de las Dehessas, con los repetidos actos de irrupcion, opoficion, y quexas de los Ganaderos de Infantes, determinaciones del Consejo, y Provisiones despachadas à favor de aquellos, y una Executoria litigada en contradictorio Juicio. Il linta mimos allem

DISCURSO PRIMERO.

QUE EL ASSIENTO CELEBRADO con el Señor Phelipe Segundo en el año de 1590. y Privilegio librado à Villahermosa por el Señor Phelipe Tercero en el ano passado de 1614. no le concedio, ni transfirio mas que la jurisdiccion en la forma regular de civil, y criminal en la primera Instancia, sucediendo lo mismo en las dos leguas ampliadas; y que el servicio de los 184. ducados no fue capaz de conferirle dominio en las Debessas de su termino, como que su entrega recayo sobre la restitucion, y recuperacion de la jurisdiccion, que por punto general à esta, y à las demas se les quito por Cedula de 1566. por el abuso, è inquietud con

soup melboq onom or que la exercian. Dell'agint

lor ballagette el stobnengib sup quellaq ella ob sebra A fuerza del ingenio puede reducir à question el caso mas claro, porque entre los hombres no se halla cofa tan induvitable, que no se mire sujeta à este riesgo, como lo advirtio el Emperador Justiniano in Authent. de Tabellionibus, S. Si verà, ibi: Eo quod nibil inter bomines fic est induvitatum, ut non possit, licet aliquid valde justis simum sit, suscipere quandam dubitationem; mas no turbar el derecho notorio, y sòlidos fundamentos que assisten à Infantes, por tener su mayor seguridad en el Titulo, y Privilegio, que ha presentado Villahermosa.

Demostramos esta verdad con aquella regla juridica, de que el medio mas firme, que tiene el Derecho para conocer, y entender lo que se concede en un Privilegio, es el de examinar con atencion los motivos que se proponen, y representan por el impetrante en la súplica, y solicitud, que hace para conseguirlo; cap. Inter dilectos, ibi: De forma petitionis de Fide instrument. D. Salgad. in Labyrint. 2. part. cap. 9. num. 18. Bald. in leg. 1. Cod. de Divers. rescript. ex eleganti textu in leg. Si desensor, S. Interrogatus, ff. de Interrogationib. act. porque como debe tener proporcion la gracia impetrada con la facultad solicitada, no se entiende dispensado lo que nunca sue conocido, segun aquella comun, clarissima, induvitada decission; de que facultas non cadit super ignotis Principi. Surd. decis. 188. num. 34. ibi: Et pradictorum ratio est, quia ascensus non traditur ad ea qua Dominus minime cogitavit, sed ignoravit. Late D. Castill. Controvers. tom. 6. cap. 116. num. 6.

13 Con este antecedente ocurrimos à contemplar, y entender la pretension, que Villahermosa tuvo con su Magestad, explicada en su Memorial, para deducir sin error, ni obscuri-

dad lo que debia esperar, y con esecto se le concediò.

punto general resolvió su Magestad en el año passado de 1566. quitar, y suspender à todas las Villas del Suelo la jurisdicción ordinaria, de que les havia hecho merced en primera Instancia, por los abusos, y excessos con que en lo comun la havian exercido las Justicias; pero que eran tan de busto, y conocidos los perjuicios, y dispendios, que experimentaban los vecinos, dexando sus casas, passando à Montièl, Cabeza de aquel Partido, à litigar sus derechos, que no de otro modo podian quedar saneados de esta pension, que dignandos se su Magestad restituir, y debolver la jurisdicción en la sorma que lo havia practicado con otras Villas, y podersa continuar en sus terminos, que tenia conocidos, y deslindados.

gestad le havia hecho merced de ampliar, y se havian apartado de los terminos de Montièl, Alhambra, y la Ossa, del mismo Partido, que es literalmente lo que produce la súplica, y ruego,

que hizo Villahermosa. Il applica sup como ma bom cob

tension de aquella, segun lo informa el Privilegio que ha presentado, y las voces de su significación, haviendo conseguido
la reintegración solicitada, quedando exempta de la jurisdicción del Governador de Montièl en la primera Instancia, con
potestad de exercitarla en su termino, y las dos leguas de ampliación, poniendo mojones con división de los demás Pueblos.

quier Privilegio es de estrecha naturaleza, sin permitir extension, ni tener otro valor, que el que informa su contexto; cap.
penultim. de Privileg. D. Covarrub. lib. 1. Variar. cap. 17. num. 3.
ibi: Et praterea privilegia cum ex bis alteri prejudicium sit restringenda sunt ad bunc sanè modum, ut atentis, & masurè perspensis
verbis, & mente concedentis in eo accipiantur sensu qui minus ulterius juribus ladat. Cancer. 3. part. cap. 3. num. 163. Garcia de
Nobilit. gloss. num. 41. Giròn de Privileg. quast. 4. cap. 2. n. 53.
venimos à inferir, que en recta Jurisprudencia no se contuvo
en el Privilegio la causa de dominio, ò propriedad de los pastos, y yervas de las Dehessas, ni el privativo uso de sus Rentas,
como incompatible à lo que en èl se dispone, y dispensò.

18 Fortaleciendose mas este discurso con que su Magestad unicamente dispensò la gracia de que se le hizo relacion, sin contemplacion, ni respecto à otra cosa diversa en su especie, y essencia; porque siendo infalible, que la ciencia del Principe de algun impedimento, ò perjuicio para dispensarlo, es mirar la relacion que se le hace, porque debe constar de ella si quedò, ò no instruido el Real animo de dicha noticia; D. Salgad. in Labyrint. 2. part. cap. 10. num 39. ibi: Nam facultas, & affen. sus non traditur ad id , quod Regi est incognitum. Et num. 4. Debet enim Princeps scire impedimenta omnia, ut super bis censeatur facta, & concessa facultas, & dispensatio; nam super impedime tis, que ipse Princeps ignorat non potest cadere dispensatio, quia deficit in Principi confensus, & intentio; & facultas que confis in poluntate, & consensu Principis ignorantia consensum excludit, es evidente faltò la instruccion, y el animo, que forzosamente fe requiere anno otto in southbas in a neighbas y and sool

19 Y si atendemos à la segunda condicion, que acuerda el Privilegio, y se reduce à darle facultad para que en sus terminos, que tenia, y se le ampliaban, pusiesse Guardas à su arbitrio para la conservacion de sus Montes, y Dehessa, impidiendo, que el Governador, Alcaldes de Montièl, Alhambra, y la Ossa pudiessen embiar Alguaciles, y denunciar en sus terminos, y que las penas se aplicassen à Villahermosa, y sus Proprios, no le reporta merito para el dominio, por dirigirse estas clausulas al mas claro desahogo de la margen, que debe tener el uso de la jurisdiccion, señaladamente quando se trata del derecho pascendi, en que media alguna concession, porque en-

tonces se examinan sus palabras, yà sea en virrud de contrato, và de privilegio, d en ultima voluntad; ut in cap. 1. de Duob. fratrib. in usib. fæudor. ibi : Propter tenorem investiture. Otero de Fur. pascend. cap. 2. num. 8. dinevol de mang

20 Ni la permission de poner Guardas para denunciar, y penar puede influir concepto de dominio, y uso privativo en los pastos, pues aquella viene à ser efecto, y fruto necessario de la jurisdiccion que los Pueblos tienen, como sucede en Villahermosa, por ser frequence, y connatural à ella valerse de estas prevenciones. Lagunez de Frustib. 1. part. cap. 16. n.75. y 76. Suelves conf. 9. num. 19. tom. 1. D. Valenzuel. conf. 100.

- En tanto grado, que el Lugar, ò Villa, que no tiene jurisdiccion propria, le està prohibido el nombramiento de Guardas, con la potestad, y arbitrio de denunciar, de suerte, que estos no podran penar, poner en la Carcel, aprehender, y embargar cavallerias, ni proceder jurisdiccionalmente contra otro. Avendaño de Exequend. lib. 1. cap. 1. num. 12. in princip. 60 nam. 13. Lagun. de Fructib. 1. part. cap. 16. num. 80. uf que ad 83. con que acreditamos ser condicion precisa, y propriedad necessaria de una jurisdiccion perfecta la concession de poder elegir, y nombrar Guardas en los Montes, fin que firva de antecedente para sacar congetura, y presumpcion, que respire à actos de
- 22 Pues con mayores ventajas no se induce aquel, cuyo aflumpto comprobamos, en que siendo cierto, suelen los arrendamientos hechos por varios años indicar concepto, ò sombra de dominio en aquellas cosas, que se entregan con titulo de locacion, y conduccion, ni aquellos, ni este contrato forman, y constituyen derecho claro, puro, y evidente, para inferirlo particular, y privativo en el caso actual, que defendemos, por las notables circunstancias que en èl ocurren; ut agunt DD. in leg. Ad probationem 23. leg. Si quis 29. Cod. de Locat. & conduct. sin que el complexo de estas circunstancias produzga identidad, y cuerpo causativo de aquella propiedad deseada, que no la tiene, ni pudo adquirir Villahermosa en los arriendos, que alguna vez executaba, de que tratarêmos despues.

Y aunque tome partido en el servicio que capitulò hacer de 18 y. ducados, que havia de entregar en quatro pagas, concediendole facultad de poderlos tomar à censo, cargandolos sobre sus Proprios, y Rentas, y la de romper, y sembrar las Dehessas Boyales, Concegiles, Egidos, Majadas, Montes, y Terminos valdios, acoger Ganados, y delmochar Carrascas, Rotamo. De bles, y Sabinas, no consigue el intento del privativo dominio autento: à que aspira, ni establece aquella clarissima, y esectiva prueba, Propios que el Derecho requiere, pues el obsequio, y gratificación de la expressada cantidad mirò à mover, è inclinar la Real piedad, templando la justa indignación, que su el antecedente de la privación de la jurisdicción, buscando en su recuperación perpetuidad en el uso, y exercicio de ella, à la semejanza de un contrato, ò venta, (reservando siempre la suprema, como inherente à la Corona) de cuyo medio puede el Principe valerse.

Pues aunque el Derecho antiguo no tenia por comerciables las jurisdicciones, aprobaba la adquisicion de ellas por la costumbre; leg. 2. in princip. ff. de Origin. jur. leg. 1. & final. Cod. de Emancipat. liberor. ibi: Vel ex longa consuetudine permissum est; ubi Gloss. cap. Conquestus 8. & 9. quast. 3. cap. Dudum 54. versicul. Sed cum in jure de Elest. cap. Irrefragabili 13. de Officio Ordinarij, cap. Cum contingat 13. de Foro competenti.

25 Y la costumbre universal ha introducido, no solo en España, fino fuera de ella, el comercio de las jurisdicciones, à semejanza de bienes patrimoniales, de que dispone el Principe por venta, contrato, ù otro qualquier genero de enagenacion; leg. 1. 0 3. tit. 10. lib. 5. O in leg. 2. tit. 2 lib. 6. Recop. Gutierr. de Gabellis, quest. q. num. 10. 0, 111. Alvar. Valasc. consultat. 132. D.Molina de Primogen. lib. 1'. cap. 3. num. 18. & ibi Add. D. C.f. till. Controverf. lib. 5. cap. 89. num. 85. 0 de Tertiis, cap. 17. num.15. & cap.18. num.168. D. Larrea allegat. 70. D. Crefpi observat. 34. De cuyos principios inferimos, que el servicio de los 18 p. ducados fue el premio de la jurisdiccion debuelta, y restituida à Villahermosa, y ampliada en las dos leguas, que nuevamente se le concedieron, para que la pudiesse usar, y exercer en su distrito, y demarcacion, en cuyo logro quedò satisfecha del servicio, pues el honor de que goza, y esplendor con que la tiene adquirida, es de grande importancia, y estimacion, in service la manufactura de come a la come la

26 Porque el concierto, y pacto capitulado en el Assiento, y el servicio de 18 y. ducados, debiò tener igualdad, y forzosa correspondencia con lo que havia de recibir Villahermosa, sin lesion, ni perjuicio de su Magestad, cuya gracia se buscaba;

y

y para que assi se verificasse, sue cenida aquella à el goce de la jurisdiccion, sin que en este convenio pudiera en lo legal incluirse otra especie diversa de grande momento, y alta estimación, como en el caso individual de transaccion lo asirma Barbosa in leg. 58. Cod. de Transact. siendo digna de notar la doctrina del señor Olea tit. 6. quest. 7. & in tit. 7. quest. 5. num. 30. en que este gravissimo Autor distingue, quando el convenio es, y recae sobre el lite, ò quando sobre la cosa que se litiga, y disputa, sentando, que si lo que se dà, ò entrega es corto, y no equivalente à la sustancia, y cosa que se litiga, se juzga, y entiende sobre el recesso à lite; pero que si la cantidad, y precio, que se entrega es equivalente, serà el concierto, ò transaccion sobre la cosa litigiosa, & notat Pignatel. consultat. 138. n.5.

27 Reflexion, que anima con el mayor vigor el que no se estendiò la gracia del Privilegio al termino de las dos leguas en dominio, y uso privativo de las doce Dehessas, por consistir sus yervas en cosa de grande momento, y crecida estimacion, con la especiosa circunstancia de ser fruto no sujeto à vacante. ni à la contingencia, y riesgo de huecos, y vacios, como alimento, y pasto preciso del Ganado, à que con anticipacion, y empeño ay pretendientes, que lo son los Ganaderos, pues entonces, supuesta la venta de aquel, entraria de lleno una lesion intolerable, y un perjuicio conocido, dando en el escollo de defender Villahermosa la desigualdad, y aun iniquidad, que resultaria del mismo contrato, ò assiento, reprobada por todes Derechos. Pfalm. 44. versic. 8. ibi: Dilexisti justitiam, & o listi iniquitatem, por ser la primera, y principal atencion la igualdad, y proporcion en todo contrato. Gregor. Lop. in leg. 5. tit.5. part.6. gloff. 17. Ubi quod in contractibus tam in eis interpretandis, quam justificandis servanda est aqualitas. Mantica de Tacit. & ambig. conventionib. tom. 1. lib. 2. tit. 4. num. 77. & tom. 2. lib. 26. tit. 6. num. 21. D. Castill. lib. 5. Controverf. tom. 6. cap. 148. num. 1. & segq. Giurba de Fœudis, S. 2. gloff. 8. num. 16. ibi: Quod iniquum idem est quod inequale, nec aliud est inequals quod iniquum, & ob id jus commune non fovet.

28 Justificamos nerviosamente la ofensa, y perjuicio, que en su primer estado tendria el imaginado dominio de las dos leguas, y sus pastos, con la prueba instrumental, que resulta de la Certificacion presentada, sacada del Expediente subscitado por Villahermosa en el año passado de 724. dirigido à

vender la Dehessa llamada Carrascàl, contenida en el termino ampliado; y para conseguir su intento pidiò aquella se tassasse se, en cuya diligencia le dieron de estimacion los Peritos la cantidad de 330y, reales, sin merito de la jurisdiccion; sirmando regla este antecedente para creer docil, y naturalmente, que siendo la citada Dehessa una quarta parte escasa del conseguir ambito, y terreno de marcacion, y termino de las doce Dehessa una quarta

sas, asciende el valor de todas à mas de 120y, ducados: de- geompre

mostracion, y evidencia debida al mismo Pueblo.

29 Con que ratificamos la seguridad de la lesion, y osensa embebida en el mismo contrato, si en el quedasse comprehendida la venta inductiva del dominio, pues entonces seria
monstruosa la grangeria que lograba, por el inferior, y pequeño servicio de los 184. ducados, vinculando perpetuamente la dignidad de la jurisdiccion, y sus altos sueros con el Mayorazgo de las frondosas, y pingues sincas de las Dehessas:
desigualdad, que aborrece el Derecho, que dexò reglas para
enmendar, y corregir la iniquidad; leg. Cum quidam 17. sf. de
Usur. ibi: Qui stipulationem de cujus iniquitate quastus est admodum juste exactionis rediget. Rodrig. de Ann. redditib. lib. 2. quast.
15. num. 95. Cancer. 2. part. Variar. cap. 1. num. 274. Fontanell.
de Past. nuptial. tom. 1. claus. 4. gloss. 18. part. 1. n. 116. & seq.
D. Larr. decis. 71. num. 6. 7. & 8. Pegas tom. 2. Resolut. Forens.
cap. 9. num. 431.

30 Con especial cuidado reparamos en la ineficacia que se registra en el Privilegio, y sus condiciones, para desayrar el afan con que Villahermosa procura agenciar el termino vendido, pues el servicio de los 184. ducados no tuvo las veces de efectivo, y sì la de una ficcion, que ocupò el espacio de quatro plazos, baxo de la reserva, y prevencion de haverse de reintegrar de la expressada cantidad, destinando para este sin la efectiva utilidad de sembrar las Dehessas Boyales, Concegiles, Egidos, Majadas, y Montes, Vegas, y Valdios, tan à satisfaccion de su proprio interès, que lo preservò de modo, que jamàs tuviesse riesgo, ni la menor costa, capitulando la franquicia, y facultad por tiempo de diez años, ò hasta la exaccion del servicio; y en este concepto se percibe clarissimamente no pudo ser el Real animo infundir tanta duracion al Privilegio, que permaneciesse peremne, y sin sin. D. Molin. de Primogen. lib. 1. cap. 24. n. 24. & ibi Addent. aun en el caso negado de que en èl, y sus clausulas huviesse vereda, que conduxesse el entendimiento à concebir merito, y sundamento de dominio.

ninguno, pues lo rescatò, y recobrò la Villa con excesso, y aumento, (como verèmos) no quedò su Magestad en vinculo, y obligacion de la consistencia del Privilegio, por haver faltado la causa onerosa. Gonzal. ad regul. 8. Cancelar. gloss. 28. num. 22. Roderic. Suar. allegat. 9. Sanchez de Matrimon. lib. 8. disp. 33. de suerte, que la jurisdiccion no quedò vendida en suerza de pasto, ni se les transsiriò titulo de venta, quedando unicamente en la essera, y condicion de Privilegio gracioso, revocable por su qualidad à la voluntad del Principe, para que ay ley expressa, y decissiva, que es la 15. tit. 10. lib. 5. Recop. Tenemos por bien, y mandamos, que las mercedes que se hicieren por sola la voluntad de los Reyes, se puedan del todo revocar.

y que Villahermosa se lucrò en considerables porciones al tiempo de la restitucion de la jurisdiccion graciosa, sixamos la atencion en lo mismo que tiene confessado, y es haver impuesto
un Censo de 194500. ducados de principal sobre los bienes litigiosos, comprehendidos en las dos leguas, en 16. de Marzo
del año passado de 1601. à que precedió facultad en el de 1598.
motivando era para la paga del servicio; y desde aqui percibe
la vista menos aguda embolsò este Pueblo en un instante, y
baxo de un contrato, 14500. ducados mas, que lo que ofreció satisfacer por la jurisdiccion en quatro pagas, encontrando
su felicidad en los mismos bienes, que dice se le vendieron,
pagando de su valor, y substancia el prometido servicio.

33 Pero con la singular fortuna de que no teniendo entonces el Privilegio, pues segun su fecha se expidiò en el año
de 1614 logrò el uso, y esectos de un dominio uril trece años
antes, y algunos mas, constando desde que pretendiò la jurisdiccion, y sue en el de 1590. lo que influye la conocida, y
evidente utilidad, que consiguiò en las doce Dehessas, que à
una prudente consideracion ascienden à mas de 35 y, ducados,
tomando principio desde el citado de 590. hasta el de 614. y
animado el Privilegio por sola la voluntad del Principe, no
puede solicitar mas existencia, que la que dure su Real agrado;

ex leg. Nihil tam naturale de Regul. jur. aunque prometiesse no

revocarlo. D. Castill. de Tertiis , cap. 18. num. 139.

las ultimas voluntades; ex cap. Quia in cunctis de Conces. prabend. in 6. cap. Si pluribus de Prabend. in eod. y como la libertad de revocat los Testamentos se califica de justa solo con la misma revocacion, de la misma suerte se altèra la concession, y gracia en qualquier tiempo, y ocasion.

Continua Villahermosa desendiendo su Privilegio en la aprobacion del Assiento, y en las ultimas palabras, que en èl se expressan, que como indispensables se trasladan substancialmente; y con declaracion de que por lo susodicho no se entendiesse, que en quanto à los pastos, cortas, rozas, y labranzas en los Valdios del antiguo termino, que Villahermosa havia tenido con los Lugares comarcanos, se biciesse novedad, sino que se usasse de la jurisdiccion en primera Instancia; de forma, que por virtud de este Privilegio no se entendiesse, que à ninguna de las Partes se daba, ni quitaba mas, ni menos derecho del que de justicia le pertenecia, excepto en quanto à la jurisdiccion, y termino vendido; estableciendo en esta, al parecer, distincion una excepcion, que le comunica el mas seguro dominio, construyendolo con el material sonido de decirse excepto la juris diccion, y termino vendido, que es todo el fuerte, que alienta su credulidad à promover

la propriedad de aquella, y este.

36 Sin meditar con solsiego el enlace, y estrecha union, que en si tiene esta clausula, y que pide un sentido perfecto, que lo resiste la distincion del termino vendido, y su jurisdiccion, como incompatible à lo que en ella se previene, de que en quanto à los pastos, cortas, rozas, y labranzas en los Valdios del termino antiguo, que bavia tenido con los Lugares comarcanos, se biciesse novedad; y prosigue, de forma, que por virtud de este Privilegio no se entendia dar , ni quitar à las Partes mas , ni menos derecho; y en estos terminos es legal, que las clausulas, y voces, que se oponen al parecer, ò se encuentran con su naturaleza en la substancia, no merecen estimacion, ni eficacia alguna; ex text. capital. Cum materia in leg. Cum pracario 12. ff. Pracario, ibi : Cum præcario aliquid datur sic convenit ut in Kalendas julias pracario possideat; nunquid exceptione adjuvandus est ne ante ei possessio auferatur? Sed nulla vis est bujus conventionis, ut rem alienam domino invito possidere liceat. naturaleza, y acto, à contrato donde se ponen, y se aplican, sin tener mas virtud, duracion, y exercicio, que la cosa principal à que se arriman; & respectu rei cui coherent, ex leg. Cum debere, col. 33. sf. de Servit. urban. leg. 1. sf. Prosocio, ubi DD. cap. Transmissa de Eo qui cognovit consang. uxoris sua, glosse in leg. Et inperpetuum 4. sf. de Procuratorib. Suarez de Legib. lib. 8. cap. 5. y como las voces de la jurisdiccion, y termino vendido deben tener uniformidad, y consonancia con el compendio, y antecedente de la gracia de sin perjuicio de los pastos, y labranzas en los Valdios, quedarian ociosas sus prevenciones, si mereciesse alguna fuerza la enagenacion de lo que se llama vendido, y perjudicados los Ganaderos en la prohibicion de los pastos, que se les preserva en la disposicion del mismo Privilegio.

38 Es prueba interior, que califica el error de Villahermosa, el que dandole las seguridades que quiere en las palabras excepto la jurisdiccion, y termino vendido, solo podrà adquirir una jurisdiccion territorial, por significar una misma cosa el territorio, que la jurisdiccion, è imperio, id est nomine territorii, sin ampliarse à los bienes, que se hallan en privativo dominio. Card. de Luca de Fæudis, disc. 56. num. 11. ibi: Et ulterius dista questio est de territorio id est jure territoriali, & tenendi sonante idem ac jurisdistio, & imperium non autem de ipsorum bonororum in territorio existentium, y es lo mismo que se pudo conceder à Villahermosa de la jurisdiccion territorial, à que contribuye la calidad de su corto servicio, y forma de

Los Autores hacen distincion en la palabra, y verbo territoriado, llamando à uno puplico, y jurisdiccional, seu dominical, y otro privado, y util, con derecho à los frutos, y emolumentos. Card. de Luca de Fæudis, disc. 123. num. 13. y en este sentido entendemos, que la venta de la jurisdiccion, y su termino sue jurisdiccional, y para exercerla en el territorio, sin contener participacion, y aprovechamiento, goce, y possession, que respire dominio à los frutos, y bienes, con el rigor de una privativa adquisicion, que es lo que siempre

conociò este Pueblo.

fi paga.

40 De este principio nace, que el que sunda su intencion en el territorio, debe calificarlo con la autoridad de un Privilegio, y Titulo tan notorio, que satisfaga el sundamento de su intencion, por ser materia, que ha de constar de un hecho claro. Avendaño de Exequend. cap. 12. num. 3. pues como la assignacion de territorio unicamente pertenece à su Magestad, como proprio de su regalia, leg. 2. tit. 1. part. 2. y la gracia de conceder jurisdiccion, de que carecen los Pueblos, corresponde à este la calificacion de lo que busca, y pretende por distinta causa, que el Privilegio, cenido unicamente à la jurisdiccion.

de persuadir con una esicaz conclusion, derivada del Titulo de que usa, adaptando las precisas circunstancias del antiguo Real establecimiento, y donacion, que el Santo Rey Don Fernando ordenò entre los Pueblos del Campo de Montièl en el uso, y comunidad de los pastos, y yervas, haciendolos iguales

en su participacion, y aprovechamiento.

Y baxo de esta razon sacamos la juridica consequencia, que dotados los Pueblos con termino correspondiente, y la assignacion adequada à su buque, y vecindario, no permite el Principe quasi non velit donar à otra persona las tierras de la primitiva assignacion, porque seria alterar, y revocar la gracia primera, debiendo ser invariable, y persecta; ut in leg. 4. tit. 9. lib. 5. Ordinament. O melius in leg. 2. tit. 3. lib. 7. pues como derecho yà adquirido, no presume el Derecho cierta ciencia en el animo de su Magestad para su derogacion, por el privilegio, y condicion de primero pra maximè, executada la entrega de las tierras, y termino, ut in leg. Quoties de Rei bendio nec prasumitur Regem velle unum altare cohoperire altero nudato, ut in leg. Asiduis, Cod. Qui potior in pignore.

distribucion por el Santo Rey, al tiempo que conquistó aquellos Pueblos, de los pastos, yervas, y demás aprovechamientos, à ninguno de ellos le es licito herir, ni turbar la disposicion, que para eterna memoria dexò establecida la Magestad del Señor Rey donante, ni solicitar con odiosa porsia otro derecho en los pastos, que el que recibieron de tan santa mano, por ser fraude, y contravencion, que ofende la igualdad con que procurò

socorrer à los nuevos moradores.

44 Desahogamos con evidencia legal la prohibicion que queda fundada, de que quando à uno se le concede à lege, vel ab homine una porcion limitada dentro de este titulo, y gracia,

D

no puede pretender ampliacion, ni verificarse derecho de acrecer; quoniam limitata causa limitatum parit efectum. Leg. in Agris 16. ff. de Adquir. rer. domin. Leg. Cum Patrono 6. in princip. ff. de Bonor. poffef. ibi: Set cum Patronoquidem contra tabulas certa partis bonorum posses sionem. Prætor polliceatur scripto autem beredi secundum tabulas alterius partis convenit, non esse jus acrecendi. Menoch. cons. 200. num. 115. & de Prasumpt. lib. prasumpt. 201. n. 94. Belono de Fur. acrecend. cap. 5. quest. 43. num. 6. 0 9. 0 n.57 co 58.

Adqui, la assignacion de pastos se hizo à cada Pueblo ab homine, con fixa determinacion de Pastos, Dehessas, y Termino: Luego extra esferam de su dotacion, es violenta qualquiera razon, que se dirija à buscar otra suerte, y ventajas de acrecer, en perjuicio de aquella primera confignacion con que fueron atendidos; pues no correspondiendo como bienes de la adjudicacion las Dehessas, y frutos de las dos leguas, deben graduarse por comunes para el indistinto aprovechamiento: regla, que unda a lu buqu

imitan, y siguen las Villas.

46 Pues en qualquier sentido, que se quiera tomar el Privilegio del año de 614. es indispensable se aya de entender ratificacion, y confirmacion de la gracia anterior del año de 1590. ut expluribus tenet Solorzano lib. 2. de fure Indiar. cap. 26.num. 45. Barbosa de Confirmat. util. pel inutil. y cotejado este ultimo assiento con la relacion del Memorial presentado por Villahermosa, y unico fin de su pretension, se percibe la negacion que tiene la invencion del dominio, y propriedad.

47 Y aunque la viveza de Villahermosa solicite inducie causa de propriedad en aquellas palabras, cuyos ecos son, y termino proprio, antecedentes al servicio, no es en el Derecho de fomento alguno para inferirlo con seguridad, pues quando esta obscura sombra produxera efecto, se hallaba sujeto por su naturaleza à la revocacion, y moderacion, ex leg. 15. tit. 10. lib. 5. Recop.

48 No pudiendose adaptar lo prevenido en la citada ley, en quanto dice, que las mercedes, que se bicieren por buenos, y razonables servicios, correspondientes à ellas, deben ser confervadas, y con lo dispuesto en el capitulo Relatum 12. de Testament. ibi: Juxta servicii meritum ubi plures congerit. Barbosa num. 7. D. Larrea allegat. 77. num. 23. pues nada de esto se verificò.

49 Y animando mas esta especie con el primitivo origen

de la donacion Real, que no permite el acrescimiento propuesto, y buscando la essencia, y qualidades de su constitucion, la juzgamos à la semejanza de patrimonio, y herencia, dividida en aquellos vecinos del Suelo, hijos de la filiacion, y cuidado del Santo Rey, contemplandolos entitativamente unos en sì, y una la razon de aprovecharse de los pastos comunes, y que supuesta la dotacion privativa de cada uno, y su aceptacion, como conjuntos, cesso despues, sin haver transito al derecho de acrescer. D. Castillo de Usus cap. 48. n. 20. ibi: In proprietate jus acrescendi regulariter locum non habet post quasitam portionem. Bellonus de Jure acrescendi, cap. 6. quast. 32. num. 10. apartandose de la regla vulgar, que persuade lo contrario, sic ait: His tamen non abstantibus contrariam sententiam, qua receptior est veriorem puto non habere scilicèt in contrastibus regulariter jus acrescendi locum.

Ilahermosa en la reintegracion de su jurisdiccion Titulo, y Merced incompatible à la Real voluntad del Santo Rey, que positivamente quiso la promiscua participacion en los pastos del Suelo de Montièl, como Señor Conquistador; y si las dos leguas ampliadas se reputaron comunes siempre, y se hace vèr del Titulo, que con rebeldia, y apremio ha presentado Villahermosa, no logrò por otro contrario la adquisicion de lo que anteriormente se hallaba prohibido, sluyendo su relacion à que las Dehessas contenidas en la ampliacion, no se describieron, ni adjudicaron en calidad de privativas en la assignacion primitiva,

quando se la erigiò en el nombre de Villa.

£2125

Veamos aora lo que à aquella se concedió, quando dexò de ser Aldèa, llamada de Pozuelo, para sacarla convencida en el intento que desiende, pues examinado lo literal de su Titulo, consta, que en 22. de Septiembre de 1444 el Señor Don Enrique, Gran Maestre, è Infante de Castilla, le diò termino proporcionado, y que en el pudiesse exercer jurisdiccion, eximiendo la de Montièl, y DOTANDOLA con la Dehessa vieja de POZUELO, con la significación de propria: fortaleciendo su derecho privativo en la prohibición de que entrassen Ganados en ella; pero que el resto del termino havia de ser comun à los Vecinos del Suelo, con la declaración que transcribimos, por ser muy importante.

52 Mandamos, è tenemos por bien, que gocedes de todos los terminos de dicha nuestra Villa de Montiel, so cuya jurifdiccion basta aqui estabades para los pacer con vuestros Ganados, è beber las aguas, è certar Leña, è Madera, è cazar en sus terminos: E que assimismo los Vecinos, è Moradores de la dicha nuestra Villa de Montièl, è de todas las etras Villas, è Lugares de su Campo, gocen de vuestros terminos, segun de suso por Nos son declarados; è segun que de ello siempre gozaron, conviene à saber, paciendo las Yervas.

53 Sin fatiga de la razon encontramos la decission de nuestro assumpto en las clausulas antecedentes, en orden à lo que deciamos de la incapacidad de los Pueblos en adquirir dominio, que no les cupo, ni perteneciò en su primitiva dotacion, pues los demàs pastos in communi, quedaron para el aprovechamiento igual à los Interessados, y Comuneros; señaladamente quando ay, para que assi se conciba, servidumbre constituida, que sue el Real establecimiento del Santo Rey, como en terminos de aprovechamiento de aguas lo funda Lagun. de Fruet. 1. part. cap. 5. num. 37. ibi: Quarto superiorem principalem resolutionem circa liberum usum aqua, & divertendi facultatem, quam in suis prædiis quilibet habet; limita cum non solum expresse servitus non divertendi in favorem Domini inferioris fuerit constituta; sed etiam cum ex facto aliquo ipsius Domini inferioris producenda aqua in fundo superiori adhibito: O acquies centie, aut patientia Domini fundi superioris istius voluntas induci poterit.

Y en el caso concreto de comunidad de pastos, y lo invariable de la observancia de la mancomunidad entre diserentes Pueblos, y Lugares, la sigue, y desiende D. Covarrub. lib.

1. Var. cap. 17. num. 11. vers. His vero. Surd. de Alim. tit. quest.

8. n. 6. Cancer. 3. part. cap. 4. num. 52. Acev. in leg. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. num. 67. sin prevenir otra distincion para minorar el uso comun en los pastos, que quando interviene conocida urgencia à algun Lugar comunero: sufragio, que no puede adaptar Villahermosa, para sobrarle muchas yervas, segun lo tiene consessado en su Expediente del referido año de 724.

la pretension de Villahermosa, buscando la propiedad, que nunca tuvo en las dos leguas ampliadas, ofende la constitucion de la misma servidumbre, y à la forma que se la diò al principio. Leg. Ex meo 24. ff. de Servit. pradior. rusticor. Probat tex. in leg. Non modus 13. Cod. de Servit. Paqua. ibi: Non modus pradiorum, sed servitus aqua ducenda terminum facit, pues como inmutable, no recibe variacion, ni distinta forma, ni se le puede

agregar condicion, que desfigure la essencia de su primera causa, como sucede en la actual disputa, en que desde luego se advierta el establecimiento, y constitucion ordenada por el Santo Rey. badh millogh

o 66 Y como en el Privilegio que ha presentado no ay voz que respire à la concession de dominio privativo, ni derogacion tacita, ni expressa de tan antigua comunidad, qualquiera determinacion, que sea contraria à lo que en èl se dispone, serà notoriamente injusta. Menoch. cons. 501. num. 7. 6 904. num. 68. Fusar. de Substit. quast. 622. num. 30. Add. ad D. Molin. lib. 4. cap. 8. num. 3. Cur. Philip. 2. part. 5.3. n. 7. en donde afirma, que en los Tribunales superiores siempre se examina la justificacion de la Sentencia por los Autos, y meritos de la Causa, ibi: Porque no es de tanto momento ante ellos la desfercion, que ayan de confirmar la Sentencia, siendo iniqua.

Y continuando el merito en que afianza el dominio de las Dehessas Villahermosa, decimos no lo es el haver impuesto Censos sobre ellas, ni este acto califica la propiedad, pues muchas veces sucede se hypotecan las cosas agenas, cuyo vicio no puede subsiltir; leg. Si provaberis, leg. Que pradium 6. cum leg. Nexum 8. Cod. Si alien. res pignor. data sit. Leg. 13. tit. 13. partit. 5. Noguer. allegat. 22.n. 57. Giurb. observ. 59. num. 2. D. Salg. Labyrint. 2. part. cap.9. num. 73. de suerce, que este contrato no revistiò, ni pudo comunicar à Villahermosa efecto de dominio de que carecia, ni ofrece seguridades, que le releve de culpa, y excesso, pues era necessario, que à la imposicion de Censo precediesse la circunstancia de prueba efectiva de Titulo justo. Id no sop nos habitissi royam at reg , colli

58 Porque el dominio unicamente se prueba con Instrumentos de locacion, y conduccion, assistiendo otros indicios, que lo persuadan; leg. Si quis 25. cum leg. 33. Cod. Locat. cap. Cum dilecti 6. de Fide instrument. D. Olea tit. 3. quest. 9. n. 12. Balm. de Colect. quest. 8. num. fin. calidad, y motivo de que carece Villahermosa, ni tiene calificada la original causa de donacion del verdadero dueño, que lo pudiesse trasladar, ni à su fa l'engaser par vor los repetidos actos de prohibicion, impidiendo, que entrento que resul à pastar Ganados, publicando Vandos, y exigiendo penas. Car- lem. en din. de Luca de Servit. discurs. 35. y antes bien aparece la mas dennercions fuerte oposicion de muchos Vecinos, successiva, y continuada, turas y res

quando ha querido obstentar prohibicion, y uso singular en los

pastos.

sos.

Sin que la venta que dispuso de la Dehessa nueva en precio de 1004. reales, à favor de Don Agustin Abad, en el año passado de 721. contribuya concepto de dominio en lo ampliado; porque supuesta la regla juridica, que llevamos propuesta, y la diferencia legal con que se consideran los terminos primitivos del Pueblo, que gozan del Privilegio de dote, à los nuevamente adquiridos por Titulo particular, que tienen concepto de parafrenales, à que no se estiende el Privilegio de la indotacion. D. Larrea alleg. 35. num. 30. D. Salgad. Labyr. 2. part. cap. 4. num. 81. Fontan. de Past. nupt. tom. 2. clauf. 7.

gloff. 2. part. 6. num. 42.

60 Pudo mas facilmente (aunque siempre con riesgo de su invalidacion, y nulidad) celebrar la enagenacion, ò venta de la Dehessa, pues en los bienes que adquieren los Pueblos por Titulo particular de donacion, legado, ò compra, es muy controvertido, si es forzoso requisico el de la facultad para ella; porque muchos, y graves Autores, à quienes refiere Hermos. in leg. 15. tit.5. part.5. gloff. 2. num. 32. Rodrig. de Ann. reddit. lib.1. quest.14. num.67. desienden no ser forzosa, fundados en la ley fin. Cod. de Bendit. rer. cipitat. donde no se advierce, ni pide semejante solemnidad, aunque la opinion contraria es oy la mas legura; ex leg. 1 1.tit. 7.lib. 7. Recop. D. Castill. de Ufufrutt. cap. 54. num. 26. y de esta libertad, y permission resulta el riesgo, y peligro, justo recelo, y aun dano de tercero, de que se declaren, y estimen propias de Villahermosa las Dehessas, y pastos, por la mayor facilidad con que en breve tiempo dissiparia de la comunidad bienes de tanta estimacion, buscando en lo aparente una causa de empeño, y atrasso, probando utilidad, y conveniencia en lo mismo, que como indebido servia de particular interès, en ofensa de los mismos Vecinos, y por configuiente de los Comuneros.

61 La inclinacion, que professa à Infantes su defensor, la hace reparar atento las dos ultimas calidades con que fenece el.

assiento del Privilegio.

62 Una: Que se huviesse de aprobar, y dar possession à la Villa. de la jurisdiccion, y su termino.

63 Y la otra: Que se le bavia de despachar Privilegio de ellempessempcion, y ampliacion de termino, y jurisdiccion en primera Instancia, sin que se entendiesse alterar los derechos de la Encomienda.

Con que concediendo à esta Villa lo mismo que solicitò, no logra, ni aun por indicio, la causa de propiedad, y uso privativo en los pastos, segun la singular doctrina del Otero in cap. 10. num. 21. discurriendo en materia, y forma de Privilegios, ubi ait: Quod in tantum hoc procedit, quod frequenter in literis, seu Privilegio essemptionis de STILO solent apponi, coinseri, VERBA SEQUENTIA; QUEDANDOSE TODAVIA EL TERMINO UNO, EN QUANTO A LOS PASTOS, Y APROVECHAMIENTOS, SEGUN, Y COMO ESTABAN ANTES, Y AL TIEMPO DE LA ESSEMPCION: decission, que destruye esicazmente la vana aprehension de Villahermosa, como propia de esta materia, y lo dicta la relacion del Assiento, que acaba, sin que se entendiesse atterar los derechos.

de variar, aniquilar, y destruir lo anciano de la comunidad, y la igualdad en su goce, pues el derecho adquirido por los Moradores, y Ganaderos del Suelo de Montièl se reputa como perpetuo, mediante la prerrogativa, y especiosa circunstancia de su concession, y dilatada possession en la comunidad. D. Larrea allegat. 110. ex num. 8. ibi: Semel jus pascendi quasitum à Populo non posse in eius prajudicium, & vicinorum immutari argum. leg. Sabinus, sf. Commun. divid. leg. Locum 17. S.1. sf. de Usus rust. leg. Si usus rustus, s. Rescripto, sf. de Aqua pluvia ar-

cenda, leg. Si domus de Servit. urban.

le dà nuevo vigor el sentir de Valenzuela Velazquez cons. 100.

num. 105. en que tratando de lo que se llama territorio, y su
jurisdiccion, sicait: Quod territorium quoad jurisdictionem est dominorum, & varonum, a quoad pascua, e opera civium, alsud
esse territorium, aliud pradia sita in illo, e similiter aliud habere
jurisdictionem, aliud territorium, aliud jus pascendi, en que se
reconoce la notable diferencia con que los AA. disciernen la
jurisdiccion territorial, los sines de ella, y propiedades de su
exercicio, del dominio util de los bienes que se comprehenden en el territorio, por corresponder à los Vecinos sin alteracion, siendo compatible, que la jurisdiccion pertenezca à un
dueño, y los frutos, y esquilmos tengan otro destino, y adap-

tacion, como massa, y substancia del Pueblo, y Comunidad.

67 Con satisfaccion legal pondera Infantes, que el acto de aprehension de la jurisdiccion de Villahermosa se ciño à lo mismo que explicaba la gracia, y que no hizo alguno inductivo de dominio, y de uso privativo de pastos, que era forzoso, para adquirirlo, y conservarlo invariable; leg. Traditionibus, Cod. de Pact. ex cap. Propossuit de Conces. prab. leg. 2. tit. 2. partit. 2. D. Solorz. lib. 2. cap. 9. num. 21. Noguer. allegat. 14. num. 3. saltando à este Pueblo desde el instante, y principio del Privilegio el acto de aprehension practico, y notorio de cerrar, y acotar perpetuamente el termino ampliado, lo que en otros terminos por el no uso le podria servir de evidente perjuicio.

68 Pues si por el Privilegio se le diò facultad del derecho, que no estaba formado, pende su exercicio, y habilitacion del uso del que lo obtiene, que es la especie de la leg. 1. ff. Nundin. en que el Privilegio era de hacer una feria, y por el no uso de

ella en diez años se estimo haverlo perdido.

cho antes formado, que se transsiere el dominio para la adquisicion, ò traslacion de èl, sin que baste el desecto de uso para
que se pierda, y consuma, siendo necessario para ello prescripcion regular. Bart. in leg. sin. Cod. de Constit. Princip. Inocent. in
cap. Accedentibus de Privileg. con que tenemos acreditado, que
Villahermosa no usò del Privilegio en la parte de la propiedad,
y dominio territorial, ni pudiera, sin cometer excesso, ampliando sus facultades à lo no concedido; y que siendo aquel
de un derecho, que no se hallaba formado, ni existia, caducò,
y extinguiò, por el no uso, verificandose tambien la prescripcion regular, que se le puede oponer.

No era en vano la escusa, y rebeldía de Villahermosa, empeñada (pero con razon) en ocultar el Titulo de su dotacion, que con el mayor desvelo, y solicitud buscaba Infantes, para instruirse en la assignacion de los pastos de su primitivo estado, cometiendo el mendacio de ignorar su destino, y el error de sentar no hallarse en su Archivo, permitiendo el apremio, y rigor decretado por el Intendente de Almagro, que no bastó, hasta que la industria de estas Partes facilitó su existencia, y que lo recobró la Villa de la Escrivanía de Camara, donde lo havia presentado, con el motivo de la comission de Val-

osfraços, y elquilarestengan occo dellino

dios.

Porque à este desacierto le conducia el phisico conocimiento de quedar convencida en no tener el justo Titulo, que previno su Magestad en su Real Decreto de 7. de Julio de 750. cuya singular prueba forma para con Infantes el que por el Tisulo de Villazgo no puede esperar detrimento en la indemnidad, y preservacion de la comunidad, sirviendo al intento la ley Si de possessione 20. Cod. de Probat. donde basto para obtener la libertad el esclavo probar la ocultacion de los Instrumentos de ella en el Señor, que le movia la controversia de su Estado, ibi: Nam si in servitutem petatur, ad emptionis probationem non est indiciis aliis opus, sed instrumentorum furtum monstrare sufficit exornat. Mastrill. decif. 225. per tot. Pareja de Instrum. edit.

72 Y à esta proporcion configue Infantes la libertad de la Demanda de Villahermola, ex leg. Nam origo, ff. Quod vi, aut clam, leg. Egi tecum 26.ff. de Except. rei judicat. usando del dolo, è intencion de atribuirle, que el Titulo primordial lo tendria oculto, adeudando merito en su cuidado, y desvelo: assumpto, que dà lugar à muchas reflexiones, estando patente la de que el Privilegio no le comunicò derecho privativo : con que le dexamos desvanecido, y sufocado, y acreditada su in-

observancia en quanto à la possession.

73 No sirviendole de conveniencia el fraude, y aun violencia, con que en algunas ocafiones ha conseguido el uso, y disposicion privativa de los pastos, y antes si le reporta el perjuicio de haver perdido el Privilegio, por su abierta geminada contravencion, en pena de su culpa, lo que procede de jure Regni, y se halla expressamente dispuesto in leg. 42. ad fin. tit. 18. partit. 3. ibi : Otrosi decimos, que si alguno tuviere Privilejo, è usare de el mal, assi como si passare à mas, ò ficiere mas cosas, que en el Privilejo fueren dadas, tal Privilejo pierdase, è lo que por el fue dado; ca derecha cosa es, que los que usaren mal de la gracia, ò de la merced, que los Reyes les facen, que LA PIERDAN; ibi Gregor. Lop. gloff. 3. verb. Vfare de el mal. Intendito shariz

74 Et jure communi atento ex leg. Isti quidem 8.ff. Quod metus causa, leg. Auxilium 39. S.1. vers. In delictis, ff. de Minorib. leg. Sancimus 15. Cod. de Fudiciis, cap.63. ibi : Privilegium omnino meretur amitere, qui permissa sivi ab utitur potestate; & cap. Tuarum 11. de Privileg. ibi : Nullo prorsus Privilegi beneficio, vel cursi contractus can a provotur.

appellationis remedio pravalente.

75 Tomando mayor vuelo la insubsistencia del Privilegio, y su inconstancia, para no atribuir à Villahermosa la venta en propiedad de los pastos, y frutos de las Dehessas, su condicion, y esfera de bienes de Religion, y la ninguna instruccion, que de ello tomò su Magestad, el que en el Assiento, y Capitulacion obrò el Señor Don Phelipe Segundo como Rey concedente, pero no con la autoridad, y respecto de Administrador perpetuo de las Ordenes, en fuerza de Bulas Pontificias, en cuyo caso no dispensò, ni fue Autor del contrato, que fluyesse dominio en las Dehessas, por evitar el inconveniente de la nulidad, y agravio de tercero, que no permite la Real purissima intencion, de que habla en igual caso el señor Larrea decis. 99. num. 4. donde resuelve sue nulo el Privilegio despachado por la Magestad del Senor Rey Catholico Don Fernando, como Padre, y legitimo Administrador de su hija la Señora Reyna Doña Juana.

76 Y si con este caracter de legitimo Administrador se declarò insubsistence, què dirèmos quando sin este requisito, è investidura concurriò el Señor Don Phelipe Segundo à sola la restitucion de la jurisdiccion, aprobada por su hijo el Señor Don Phelipe Tercero, sin exercitar la alta dignidad de Admicolervancia en quanto à la policision.

nistrador?

77 Assistiendo el no pequeño reparo en el citado Privilegio, para inferir otra nulidad, de faltar la fee, y credito de una firma en su data, y toma de razon, segun està prevenido en la ley 1. tit. 18. lib. 9. Recop. omission, que produce fraude, y nin-

guna seguridad. 78 Siendo otro corpulento reparo, que desfigura la vana aprehension del dominio, no haver intervenido en la que se dice venta de la jurisdiccion, y Dehessas las reglas de sactoria, pues de esta diligencia resulta el examen, y certeza del precio, y valor, que en si tiene lo que se enagena, sirviendo de antecedente para escusar qualquier lesion, y por esta causa tienen grande consonancia las reglas de factoria deribadas, y sacadas con alto conocimiento de las fuentes purissimas del Derecho Comun, y Real, que prestan la mayor seguridad en la venta; ex leg. Probibere 3. S. Plane 4. ff. Quod vi, aut clam; & ibi notata, & ex leg. Nec venditio 2. Cod. de Præd. Decur. lib. 10. ibi: Nife apud acta totius, vel majoris partis, ordinis intercedente decreto in eundi contractus causa provetur.

E

79 Et refert Acevedo in leg. fin. tit. 1. lib. 2. & in leg. 1. tit. 2. Sub num. 5. & in leg. 1. tit. 15. num. 60. lib. 4. Recop. Antun. de Donat. Reg. tom. 1. 2. part. lib. 1. cap. 5. num. 17. & cap. 24. per tot.

80 Teniendo concordancia con estas reglas la ley 3. tit. 10. lib. 5. Recop. en la que junto el Reyno en Cortes, pidieron à los Señores Reyes en diferentes tiempos, y ocasiones suessen servidos usar de su potestad ordinaria con la templanza que convenia, con causa justa, y CON CONSE FO DE LOS DE SU CONSE FO, ò de la mayor parte de ellos, y de seis Procuradores de seis Ciudades de aquende, ò de allende los Puertos, si allà se tratassen de enagenar las jurisdicciones: requisito, que no se ve-

rificò en el referido Assiento, y Capitulacion, logranleso al se

81 Y para que crea Villahermosa lo precioso, è inestima. ble de la jurisdiccion que se le debolviò, y recuperò, sin concepto al uso privativo de pastos, proponemos, que posterior à la citada ley 3. tit. 10. en otras Cortes se pidiò à su Magestad, y puso por condicion en los Servicios de Millones, que no eximiesse Aldèas algunas de las Cabezas de Partidos, por haverse experimentado graves daños de haver apartado de su jurisdiccion algunos Lugares, à que se dignò diferir su Magestad, segun consta de la condicion diez y siete de las del quinto genero, y de la diez y ocho de las Cortes, que se propusieron en el año de 1655, y senecieron en el de 659.

No pudiendo omitir Infantes el grave vicio, y defecto, que con visos inductivos de falsedad se manisiestan en el Privilegio, señaladamente en aquellas palabras, que dicen:

Quedando proprio de la Villa, hablando del termino ampliado, contextando los Peritos nombrados en que la expression antescedente, y parte de otras, se hallaban manchadas, al parecer, con algun licor, y que el color de la tinta, que comprehende esta linea, era dissonante à las demàs, previniendo estàr raspa-Inazen se do, y conocerse haver havido otros caracteres, lo que inducetos gismes sos senses se conocerses de falsedad, que lo dexa, ademàs de inesicàz, despre-las enconte ciable, por concurrir en este vicio los vehementes, y graves senses motivos, que descubrió el Sumo Pontifice en la especie del tex-mano y put to Inter dilestos 6. de Fide instrum.

pression de quedando proprio de la Villa, influye falsedad. Barbos. 2012 anneces pot. 68. num. 47. D. Larr. alleg. 96. num. 27. Pegas Resol. Forens. tes youber cap. to sas. Mez

n. 129

cap. 29. num. 22. siendo legal, que quando se verifican dos presumpciones, ò congeturas de falsedad, yà sean intrinsecas, ò
extrinsecas, yà latentes, menores, y leves, ò mayores, y vehementes, siempre que conspiren al mismo intento, hacen el
Instrumento sospechoso, por la regla inconcusa quod in civilibus suspicio falsitatis, pro falsitate habetur, leg. penult. sf. ad leg.
Cornel. de Falsis, cap. Ad falsariorum de Crimine falsi. Parejatit.
1. resol. 1. S. 3. num. 26. Jul. Clar. lib. 4. Sentent. S. Fals. versic.
Trita est conclusio.

84 Verificandose en la enmienda del Privilegio la sospecha de estàr manchado, y la grave nota, que induce el licor de que se usò, la dissonancia que se registra de las demás lineas, y la presumpcion de la raspadura: circunstancias, que unidas fluyen al concepto de la falsedad, que llevamos insinuada.

85 Poniendo fin à este Discurso, con que Villamanrique, una de las del Suelo, y Campo, comprehendida en el despojo de la jurisdiccion, por la Cedula General del año de 1566. haviendo servido à su Magestad con 3 ou. ducados, por el indulto, y gracia de la restitucion de aquella, conserva, y tiene la misma comunidad de pastos, escarmentada con la determinacion, y Sentencia del Consejo, por la que declarò no ser propio, y sì de la comunidad, el aprovechamiento del termino que se le ampliò: exemplar, que vimos en el año passado de 728. y sirve de fundamento para la decission del nuestro, à que aumentamos la dissonancia, è impropriedad con que se establece el dominio, teniendo dentro de las dos leguas un Vecino particular Tierras, y una dilatada Caferia, con jurisdiccion en ella, y arbitrio para usar los aprovechamientos, que le corresponden : circunstancias, que no se encuentran en ningun termino propio de las Villas, y assi destruye el intento de Villahermosa esta verdad.

effections, era distonante à las domàs, previntendo estirralpas

do, y conocerte have havido orros caracteres, lo que induce

fospecha de sufedad, que lo deva, además de inesezz, despre-

morivos, que delcubrio el Sumo Pontince ca la especia del cesa

gy Pues la diferencia de la lerra, que la percibe cola ex-

prefsion de quedende proprie de ta Vitta, influye falledad. Badeola

to fater different, at 1 id inframe,

DISCURSO SEGUNDO.

QUE VILLAHERMOSA NO TIENE la possession immemorial con las propiedades, que el Derecho requiere, y antes bien le falta la successiva, y continuada observancia en el uso, y disposicion de los pastos de las Dehessas, con los repetidos actos de irrupcion, oposicion, y quexa de los Ganaderos de Infantes, determinaciones del Consejo, y Provisiones despachadas à favor

de aquellos, y una Executoria litigada en dominis de que la contradictorio fuicio. In mas est ana est

86 O satisfecha Villahermosa del Privilegio que ha Com integ. 44. Tanr. presentado, se acoge (bien que infelizmente) à tomar partido en la possession immemorial, que supone haver tenido en el privativo uso, y aprovechamiento del termino ampliado, como si en la carrera del tiempo estuviessen escritos los derechos; y para enervar los fundamentos en que esta-

blece su pretension, 87 Decimos es el resugio de la prescripcion remedio tan odioso en el concepto del Derecho, que segun funda, y enseña Don Pedro Frasio de Reg. Patronat. Ind. tom. 2. cap. 95. num. 19. le llamò el Emperador Justiniano impio presidio, in Authent. ut etiam Ecclesia Romana, tit. 4. coll. 2. vers. Habeat, ibi: Nec inniquiis hominibus impium remaneat prasidium; y en tanto grado impio, y odioso, que el mismo Emperador in Authent. de His, qui ingrediunt. ad appell. tit. 4. collat. 5. cap. 1. S. Volumus, allegurò, que el que se defiende, protegiendo su justicia en el remedio de la prescripcion, ocurre, no à verdadera defensa, y sì à una circunvencion, y engaño, fignificandolo con aquellas palabras del tit. 4. collat. 2. Que improba temporis allegatione sese tuetur tempus pro puritate pretendens. sincilogx. Ilo es Y so

88 Ha de servir de antecedente, para la claridad que deseamos, prevenir, que la possession immemorial se ha de calificar, observando lo dispuesto en la Ley Real, que es la primera del tit. 7. lib. 5. Recop. pues de lo contrario no surtirà debido efecto, por cuya razon el Avend. de Exeq. lib. 1. cap. 6. conformandose con aquella, advirtiò seis requisitos, y de ellos deduxo nueve conclusiones, que forzosamente se han de acre-

ditar, y la grave autoridad del señor Molina de Primog. lib. 2. cap. 6. num. 39. formò articulo, escriviendo las palabras, que

se han de alegar.

89 Y con arencion à la advertencia, que queda hecha, reconocemos, que lo deducido en la probanza de Villahermofa, no influye la possession immemorial, que solicita; reparanpara do lo primero, en que los veinte y dos Testigos que han desa apuesto, tienen los mas treinta y ocho años de edad, ineptos
posses positivamente en este negocio, por hallarse dispuesto ha de
tener cada uno cinquenta y quatro años cumplidor, aplicando
quarenta para decir de cierta ciencia la immemorial, y los catorce para ser admitido por Testigo. Avend. dist. cap. 6. num. 6.
6. requisit. D. Cresp. observ. 14. num. 21. Gom. in leg. 41. Taur.
num. 1.

- 90 A tres preguntas reduce Villahermosa su probanza, siendo la ultima la que tiene adequacion al intento; y consiste en decir ha estado en el goce, y aprovechamiento privativo de las Dehessas de diez, veinte, treinta, quarenta, y mas años, y de tanto tiempo, que memoria de hombres no ay en contrario, lo que contextan los Testigos; y à la verdad, supuesto el desecto de edad, que dexamos notado, es inutil, è impropia la noticia, y razon de los Testigos à lo que previene la Ley Real primera, tit. 7. lib. 5. Recop. ibi: T digin, que assi lo vieron ellos passar por tiempo de quarenta años, como que actualmente solo tienen treinta y ocho; & refere D. Castill. de Tertiis, cap. 27. D. Cresp. part. 1. observ. 14. num. 14. requisito essencial para la immemorial.
- 91 Pero siendo incompatibles las deposiciones de estos Testigos con la prueba instrumental, presentada por Villahermosa, escusan nuestras Partes manifestar nuevos desectos de aquellas, passando à examinar lo que informa, en orden al dominio.
- 92 Y es el Expediente, que figuiò en el año passado de 724. con Infantes, y el Marquès de Villa-Garcia en Sala primera de Govierno, donde acudiò Villahermosa, representando, que para el ensanche de su termino havia comprado à su Magestad dos leguas del que tenia, y que para su pago impuso, en virtud de la facultad que se le diò, un Censo de 104500. ducados, que pertenecia al insinuado Marquès, y otros, que juntos con aquel, importaban sus capitales 234. ducados, sir-

vien-

viendo de hypotheca, y seguridad la jurisdiccion, sus Propios, y el termino comprado, que havia cedido al Marquès, para reintegrarle de los reditos atrassados.

93 Que por no alcanzar el producto de la referida cession de Propios à su satisfaccion, le havia molestado con las costas de una via executiva. la someiolob ob abases sep la domento

94 Que recelaba fuessen mayores, si el Marquès intentaba el repartimiento entre los Vecinos, à que tambien se hallaba obligada la Villa, sin embargo de haver vendido una Dehes-

sa, cuyo importe sirviò de otras pagas anteriores.

95 Concluyò pidiendo facultad para enagenar un pedazo de termino, incluso en las dos leguas de ampliación, llamado Carrascal, refiriendo no le servia de otra cosa, que de desazones con las Villas convecinas, por estarse aprovechando de el; con que dexaba desempeñado el atrasso de este Censo, que ascendia à 1614. reales, confessando no le hacia falta el Carrascal, por quedarle mas de lo que necessitaba.

96 Nuestra cortedad no alcanza el objeto à que termina la memoria, y recordacion de este Instrumento, ò Expedien. te; porque en èl mismo resalta merito contra la possession immemorial, respecto à que la Villa de Infantes, y quatro Vecinos de Villahermosa hicieron frente, y la oposicion mas estcaz, pidiendo expressamente se denegasse la licencia, y facultad para la venta del Carrascal, calificando, que este Monte, y demàs termino de las dos leguas, no influia propiedad, y ufo privativo, por no atribuirle derecho el Privilegio de 614. ni el Assiento celebrado con el Señor Don Phelipe Segundo, y que solo era de jurisdiccion, sin trascender à la variacion de pastos, por ser comunes; y que si algunos arrendamientos havia executado, era en el concepto de arbitrios, en virtud de falconquillado, y decenido el pallo) ni delvanecer la maballo

97 Con que miramos luchando à los Vecinos de esta mis ma Villa, y à todos los de Infantes con su pretension, no solo resistiendo la de la venta del Carrascal, sino que fundaban su intencion en el defecto de Titulo justo, pues no lo era el citado Privilegio: razon, que hizo suspender la brevedad con que se seguia este Expediente, quedando sin determinar por el Consejo, no obstante la respuesta tan favorable, que diò el señor menco en el Expediente del Confejo, juzgandole con dordalia

08 Y en estas circunstancias, con evidencia aparecen acus

quando interviene contradiccion judicial impeditiva de la causa, y principio de aquella; leg. 2. Cod. de Servit. & aqua; y entonces, segun dictamen de los AA. para que se le pueda dàr este nombre, y el de una antigua dilatada possession, se ha de
dàr prueba, que exceda de doscientos anos. Avend. in leg. 41.
Taur. gloss. 1. num. 15. & 16. Garc. de Expens. cap. 9. y careciendo Villahermosa de los esectos que incluye una quieta, pacisica, y dilatada possession, de nada le aprovecha la deseada
venta del Carrascal del ano de 724. y antes bien le atribuye la
malicia, y dolo, que conociò en el desagrado de sus Vecinos,
y desensa de Infantes.

99 Prescindamos de la vana ficcion, con que ha trabajado Villahermosa, acomulando este Expediente, y de que en
concepto alguno hace margen para la immemorial que busca,
y passemos à reconvenirle con las reglas descubiertas, que la establecen, preguntando: No tiene por condicion la immemorial el que no se conozca su principio? No pide necessariamente,
que tampoco conste de la fazon, ò titulo de su primera adquisicion? ut asseris D. Molin. lib. 2. cap. 6. num. 60. y por Derecho la ley 2. sf. de Aqua pluv. arcend. Esteg. 2. Dustus aque, sf. de
Aqua quotid. Estiv. No tiene por instituto el que no aya
memoria de hombres, que digan lo contrario? No apetece
buena see en el possen, y que el Titulo, si acaso se presenta, la
admita, y abrace, ut in puncto de documento oculto, exhibido despues, tener D. Castill. de Tertiis cap. 26. Pareja tiv. 10.
resol. 2.

presenquiere impressionar, è infundir una prescripcion immemorial, ceri montar tiempo, que la fomente, (pues en todos se le ha la conquistado, y detenido el passo) ni desvanecer la memoria contraria, y su misma confession, monumentos antiguos, que explican su excesso, y abuso, manejando como proprio lo que sabia pertenecia à la comunidad, de que ay la mas autenticapo ca prueba instrumental, distante de la buena see, que es forazos cosas.

persuadir, que la voluntaria relacion con que vistió su Pedimento en el Expediente del Consejo, juzgandose con dominio en la ampliacion de las dos leguas, ni lo que resulta de las dili-

15

gencias practicadas por el Corregidor de Alcaraz, sea seguridad,

y fianza para el logro de la propiedad?

que ha presentado de posturas, y remates, celebrados ante la Justicia, y Regimiento de ella, que alcanzan desde el año de 629. y acaban en el de 698. del fruto de Bellota de los Carrascales, llamandoles Proprios de su Concejo, que recibieron algunos Vecinos de Infantes, no encontramos la conveniencia, que esto le proporciona, siendo unicamente sequela de la permissión con que caminaba, sin ajustarse al Titulo, y Privilegio, del que sacaba torcidas ilaciones.

disponian nomine proprio; quiero decir, en virtud de causa, y titulo de propiedad, pues en los arriendos intervenia el Administrador de Proprios, y Arbitrios, como se verifico en

los años de 694. y 98. Log ar debaul el solleg sol eb olu le ne

CH2014

braban los demàs remates, y posturas de la Hoja, y Rama, Dehessas, y Pastos, refiriendose al Privilegio de la Villa: con que el valor de estos actos tiene la misma constancia, y solidez, que en justicia tenga el termino de su relacion; y siendo de ningun

merito, queda destruida la causa de dominio. con colo colo

Porque la influencia de estos arrendamientos sue una reprehensible precipitacion, con agravio de la causa publica; y para acreditarse en su especie dominio, era forzoso, que el Concejo, y y Vecinos de Infantes huviessen pedido el aprovechamiento de Bellota, y Pastos, como proprio de Villahermosa, en arrendamiento, confessandolo abierta, y llanamente, pues entonces calificaria sin duda su propriedad; doctè Burgos de Paz cons. 18. num. 4. Postio decis. 41. num. 7. Gonzal. ad regul. 8. gloss. 5. 8. num. 37. Nogueròl allegar. 28. num. 86. Balmased. de Colestis, quast. 7. num. 15.0 quast. 8. num. 14.0 15. y no haviendo este acto particular, y pretension geminada, constando en especifica forma el arrendamiento de los pastos, es de ningun momento el que algunos Vecinos particulares, con urgencia grave, procurassen la conservacion de sus Ganados en su aprovechamiento.

propriedad de otro principio, que el de sentar Villahermosa,

H

pues, que el citado termino lo havia comprado; pero no se verifica el reconocimiento, y confession, que hiciesse clara, y evidente prueba del conocimiento de la propriedad de los pastos. D. Valenz. tom. 2. cons. 121. num. 95. & seqq. & cons. 141. num. 24. Pareja de Instrument. edit. tit. 9. resolut. 2. num. 16. Escobar de Purit. 2. part. quast. 6. S. 1. num. 1. no teniendo autoridad intrinseca la atribuida, y afectada propriedad, expressada en las posturas, y remates, y por esto incapaces de comunicar los arrendamientos detrimento à el fondo de la comunidad.

de dos denuncias à Vecinos de Infantes en el año de 668. ni las 17. que explica en el de 698. en que median veinte años, y otras tres, de que se hace expression, sean antecedente justificativo de dominio; lo primero, porque las posturas, y prohibicion en el uso de los pastos, la fundaban por lo que resultaba del Privilegio; y lo segando, por haver obtenido en varios años facultad para arbitrarlos, que senecida, lograron su habilitacion, y nueva concession, y assi resulta de los arrendamientos, de los quartos del Carrascal, que se celebraban por el Administrador DE ARBITRIOS; con lo que se demuestra no ser inductivos de dominio los actos de denuncias, y aprehension, por la singular causa de executarlos segun su Privilegio, y de tener interinamente acotados los sitios en que entraban los Ganados.

108 De suerte, que para arraygar el dominio, no havia de constar de la razon de la aprehension, dexandola en los terminos causativos de dominio, para que algo probassen. Hieronym. de Monte de Finib. regund. cap. 57. n. 47. Avend. de Exequend. 1. part. cap. 4. num. 49. Menoch. de Retinend. posses. remed. 3. num. 387. Posth. de Manutenend. observat. 31. D. Valenz. consil. 100. num. 63.

hechos por Villahermosa, y constan del Testimonio, no ticnen virtud, y esicacia para formarlo, y constituirlo plenamente; cap. Inter dilettos 6. de Eide instrument. Greg. Lopez leg. 18. vit. 8. partit. 5. gloss. 1. Alvar. Valasc. de Jure emphitheut. 1. part. quast. 9. num. 1. 6 seqq. signanter num. 9.

es antiguo, y trae otra prueba adminiculativa, que lo hace inale terable, prueba entonces el dominio; Valasc. dist. quest. 9.

num,

num. 16. Barbol. in diet. cap. Inter dilett. n. 24. Fusar. de Fideicomis. substit. quest. 618. num. 15. & 6. en nuestro caso salta uno, y otro extremo; el de arrendamiento, porque no ay antiguedad, respecto hallarse turbados, y protestados por Infantes, suspensos, y sin la continuación en su exercicio annual, prohibidos por Executoria, faltando igualmente la sianza, y propriedades, que calisicassen los mismos arrendamientos.

mosa, para acreditar la immemorial, no merece concepto legal, por no estàr assistida de las precisiones, que el Derecho establece; de manera, que creemos es demassada docilidad concebir esperanza de sus esectos, y aora hemos de discurrir baxo del

merito, que contiene la de Infantes. combinent obnant, con

la immemorial, tienen acreditado, que el termino, que se disputa se ha reputado siempre por valdio, y que baxo de esta se guridad, y de la comunidad de pastos en todas las Villas del Campo de Montièl, han entrado en el los Ganados sibremente de mas de quarenta años à esta parte, à cuya correspondencia lo han hecho los de Villahermosa en los terminos valdios de aquellas; y que aunque alguna rez ha impedido la entrada à pastar, ha sido de su propria autoridad, y sin facultad superior.

Interessados, se han obtenido en diferentes tiempos Provisiones para deshacer los acotamientos, bolviendo entonces los Gana,

dos libremente al uso de los pastos, .og ; ob oña la no ant, oia

P113

banza, que dice estrecha correspondencia con la justificación, que el Juez de Valdios hizo en su comission, examinando ocho Testigos, vecinos de Villahermosa, los cinco Ganaderos, otro Alguacil Mayor, y Regidor, Procurador Syndico, y Mayordomo, y otro Alcalde, y Regidor, los que de proprio conocimiento declararon, que los doce Quartos, ò Dehessas de Monte, CARRASCAL, y SABINAR, de que se componian las dos leguas de termino ampliado, etan valdias, y no proprias del Concejo, y que les constaba entraban à pastar los Ganados de la Comunidad, evaquando sus deposiciones con tanta propriedad, que passan con sixa determinacion à contar el origen, y principio del excesso de Villahermosa.

Il y Y era el que de diez y fiete, ò diez y ocho años à el

de aquella comission, en que sueron llamados, havia resuelto cerrar los pastos, convocando à Concejo abierto para ello, con el fin de embarazar su aprovechamiento à Infantes, y la Solana; y si el dominio, y pertenencia se justifica por Testigos, aunque sean fingulares , cap. In omni , negot. 4. de Testib. Fusar. de Fideicom. substit. quest. 618. n. 44. Pegas tom. 1. Refol. Forens. cap. 5. num. 49. 0 tom. 1. de Majorat. cap. 6. num. 317. versic. Actori competite all all ab adaurq al sup coffee comsti

116 Califica directamente Infantes la ninguna atencion de la immemorial, estèril positivamente de los adornos que la constituyen, al passo que reconoce con gloria suya el moderno, y torpe principio con que acotò Villahermola los terminos, quando sus mismos Vecinos, interessados en el aumento de pastos, firmemente, y sin contemplacion à este negocio, dixeron la constante verdad de ser valdios, permaneciendo sus deposiciones contra el dominio, y propriedad, que en otros terminos pudiera servirle de importancia.

17 A que se une la conocida autoridad de haver determinado el Juez de Valdios conforme à el merito de esta probanza. Fusar. dict. quast. 618. num. 44. de que es prueba el refugio, y transaccion, que solicitaron por el precio de 35 H.

reales. Y animando con mas imperio la incredulidad, y resistencia de la immemorial, recordamos, que la restitucion de jurisdiccion à Villahermosa en su unico, y primer Privilegio, fue en el año de 1590. y con el passaron à arrendar terminos publicos, con la cautela de adehessarlos, de que justamente reclamò Infantes, y obtuvo Provision en 14. de Febrero de 595. prohibiendo à las Villas del Campo, y determinadamente à elta, las ventas, y arrendamientos, reponiendo lo que huviessen executado sin licencia del Consejo. Was Inamela ono

119 Pero como la experiencia ha demostrado la inquiecud de este Pueblo, repitiò Infantes el agravio que padecia, pidiendo Sobre-Carta, à que se difirio en 5. de Septiembre de 597. no obstante de sus respuestas à la notificacion, y contradiccion que fomentaron, fundandose en que los cotos cerrados los havian dispuesto en virtud de facultad, que tenian para pagar los maravedis con que havian servido por sus primeras en y principio del excello de Villaherarola.

120 Fue capàz la anterior resistencia de Villahermosa de

17

entablar un Juicio formal, que se recibiò à prueba, quedando vencida por Autos de Vista, y Revista; de que inferimos, que si por la Sentencia se prueba el dominio, Gracian. tom. 3. Disceptat. Forens. cap. 403. num. 3. Pareja de Instrum. edit. tit. 5. resol. 14. num. 16. Pegas de Majorat. tom. 1. cap. 6. num. 803. perdiò conocidamente aquello mismo, que por la Executoria ganò Infantes, aniquilada, y deshecha la intencion en que se sunda, pues recayò aquella, teniendose presente la facultad de su Privilegio, y el servicio.

la antecedente Executoria, buscò su desagravio en la suprema justificacion del Consejo, mereciendo à su integridad, que en 3. de Abril de 599. se librasse Despacho para que Villahermosa la observasse, è hiciesse cumplir; pero su rebeldia atrassò tan justa pretension, excitando controversia sobre no estàr comprehendida en la Executoria, pues ordenandose en ella desacotar lo adehessado, sin licencia ella lo havia executado en sus terminos, y ampliacion de las dos leguas, en virtud de la merced que tenia, y que lo adehessado era lo mismo de que havia de

pagar el servicio de los 18y. ducados, nos adolt a Dobnoinogo

no ordinario, y el de restitucion; y por Decreto de 18. de Marzo de 599. en Revista, se confirmò en todo el de Vista, de que se librò Carta-Executoria, con la prevencion de que escusandose à ello esta Villa, y las demàs, passaria el Corregidor de Alcadràz; pero haviendola obedecido, segun consta de la notificadion, y su respusta, se escusò dicha diligencia; y supuesta esta prueba instrumental, y las geminadas determinaciones, y Executorias del Consejo, quedò sin curso, y sin vigor todo quanto contuvieron las demandas, y alegaciones de Villahermosa, liquido, è invariable el derecho de Infantes en la observancia de la Comunidad.

Por ser tan grande la autoridad de aquella, ut per eam res liquida, & certifsima constituatur, leg. Ingenuum 21. ff. de Statu homin. leg. 1. 2. & 3. ff. de Agnoscend. liberis, leg. Si servus 50. S.1. ff. de Legar. 1. cap. Vestra 7. de Cohabit. Cleric. & mulier. Valenzuel. consil. 68. n. 1. præ maxime al 17. & seqq. consul. 72. num. 1. ubi plurimos refere Valeron de Transactionib. til. 2. quest. 4. num. 1.

124 Pues si atendemos à las enixas Provisiones, Sobre,

Cartas, y Executorias manda das expedir en contradictorio Juicio, en que se presentaron Instrumentos, è intervinieron probanzas del estado del Privilegio, y facultad concedida, servicio con que se defendia Villahermosa, para mantener acotados, y adehessados los terminos, presta à Infantes un derecho relevanrissimo, y presupone una causa, y origen antiguo, repugnance à la immemorial, pues la sentencia non tribuit jus de novo, sed solum quod competebat declarat. leg. Sicut 8. S. Sed si quaritur z. ff. Si fervitus vindicet. ibi: Quia per sententiam non debet servitus constitui, sed que est declarari. D. Solorzan. tom. 2. de fure Indiar. lib. 2. cap. 11. num. 62. Paz de Tenuta, cap. 8. num. 28. Roxas de Incompatibilit. 5. part. cap. 2. n. 67.

125 Escarmentada Villahermosa de los vencimientos de Infantes, passò à dar la ultima prueba de su precipitacion. usando de la invencion de acudir al Consejo de Ordenes, pidiendo licencia, y facultad para acotar un pedazo de su termino, destinando su producto à concluir la Casa de Ayuntamiento, la del Polito, y Carcel, para que sacaron Provision de 3. de Noviembre de 1606. de cuya novedad informado Infantes, oponiendose à dicha concession, pidiò que el Relator de Orde. nes viniesse à hacer relacion, y de ella resultò mandarse retener, y el de negar el acotamiento por Decreto de 15. de Octubre del mismo año, en que nada aventurò, por no haverla multado.

126 Siempre la antiguedad vincula los aciertos, y en ella hemos de inducir el physico, y natural, que nace del requiris miento hecho à instancia de Infantes à Villahermosa en 5. de Diciembre de 618. con las Executorias, y Reales Provisiones, que obedeciò, y su Ayuntamiento, confessando, que su termino, en quanto à la jurisdiccion, era proprio, pero comun de los Vecinos del Campo el pasto; que los cotos los havia desbecho, y que para adebessar tenia facultad por seis anos, que constaba al Consejo.

Cuya respuesta, y confession es columna la mas firme, en que hace assiento, y descansa, inmune de opinion, y controversia, la peremne duracion de la comunidad, y su indispensable continuacion, sin novedad para Villahermosa, por tener confessada la libertad, y participacion en los pastos comunes, lo que firmaron sus Capitulares, y consta originalmente. ratificada por ella desde el nacimiento del Privilegio de jurifadiccion del año de 1590. mediando la carrera de mas de siglo medio, en que consiste el acierto, que propusimos.

Re-

128 Revistiendo con eficaz constancia el practico conocimiento de Villahermosa, de que estos pastos, y termino ampliado era de comun aprovechamiento de la Cedula, que configuiò en el Consejo de Ordenes, para adehessar un pedazo de termino valdio, que en otras ocasiones con licencia havia cerrado, para satisfacer con su producto 600. ducados, que havia ofrecido, y 124. maravedis de limosna para la Canonizacion de la Infanta Doña Sancha: pretension, que dexò rubricada la positiva cierta ciencia de no competirle razon de dominio, señaladamente quando por el excesso, y abuso, que se verifico, acotando mas termino, que el que permitia la gracia, fue condenada à deshacer lo cerrado, fin embargo de la referida Real Cedula, por Autos de Vista, y Revista de 15. de Abril, y 13. de Mayo de 619, l'acceptançoni revem al al obnisit es en

129 Siendo repetidas las pruebas dadas por Villahermola, inductivas de las licencias para arbitrar por tiempo limitado en los años de 626. y 627. en que renovaron el obedecimiento à las Executorias, firmando regla, que califica el despojo, y privacion de las Dehessas, y pastos, que usaban privativamente, causando irrupcion, que destruye la possession immemorial, como opuesta à la misma memoria, y à la natural adquisicion. Innocent. in cap. Ut dicis , num. 5. de Prascriptionib. Barch. in leg. Naturaliter , num. 27. ff. de Adquir. posses. & per textum in leg. 2. Cod. de Servit. & aquad. ibi: Quod si ante id spacium eius usus interdictus est, & gloss. ibi, verb. Interdictus probat quo-

130 Verificandose perfectamente, no solo el despojo por las Executorias, si tambien el poderoso motivo de su contentimiento, cuyo acto perjudica al que possee para la prescripcion. Bald. in leg. Senatus Confulto, ff. de Offic. Prafid. in Addir. num. 1. ubi aic : Quod probibitio facti interrumpit prafcriptionem

non probibitio verbis, seu verbalis. O le roq osnuq elle obegani y

Y considerados los arrendamientos, de que ha hecho obstentacion Villahermosa, y à que tenemos satisfecho, fluye el que sus posturas, y remates no le retribuyen congetura de propriedad, pues como no obraban en virtud de ellos, y si del Privilegio, labia sua possidebat, (ut vulgo dicitur) ni en suerza de ellos posseia los pastos, ni fundaba derecho contra tercero. Innocent. in cap. Cum olim 2. num. 2. de Restitut. Spoliat. in his verbis : Sed si alius Episcopus sententiam excommunicationis ferat -log

173

in Parrochianos alterius Episcopi, & ipsi eam non servant, nec Episcopus Parrochianerum eam ratam babeat; tunc Episcopus excommunicator non adquirit possessionem excommunicandi, quia non

possideret nife labia sua. mag zonabio ob opingo lo no diuni

132 Y si la constitucion de la immemorial, y el haver, ò no memoria contraria, se toma de la noticia, y memoria, que todos confiessan de ciencia, y hecho proprio, con que lo oyeron à sus mas ancianos, faltando esta circunstancia, no la puede tener en concepto alguno, por haver titulo, y principio; Testigos, que lo contradicen; Executorias, que cortaron el exercicio de la immemorial; pleytos, y determinaciones, que en ellos se dieron, de que quedo instruida Villahermosa en las notificaciones, y respuestas, on y ashi V sb som A nog alaban

Siendo de la mayor importancia la Ordenanza celebrada por los Pueblos en el año 1564, como anterior à la fecha del Privilegio del año 1614. pidiendo rigida observancia lo que en ella acordaron, para conveniencia, y utilidad publica, fin que se presuma alterada, ni derogada, pues no se tuvo presente en el Assiento, y Capitulacion, ni pudiera, por ser uno mismo el Privilegio librado por el Señor Phelipe Tercero, que el concedido por el Señor Phelipe Segundo en lo dispositivo de

134 Y ultimamente, tiene justificado Infantes la notable diferencia que ay de las voces del Privilegio à la assignacion de pastos en propriedad, con el Testimonio de las Leyes Capitulares de la Orden, y Cavalleria de Santiago de la Espada, y la Real Cedula, que en èl se inserta, de que por no dilatar mas este Escrito esculamos referir. 10 moldman fag actronusse act

135 Y haciendo un compendio de los fundamentos, que incluye este negocio, enlazando el fundamento del dominio, y la immemorial alegada, deciamos, que se hallaba resuelto, y juzgado este punto por el Consejo, en sus reiteradas declaraciones, y providencias, exclusivas de la propriedad en la ampliacion del termino, por las que vino à quedar para el comun aprovechamiento, afianzandolo los Reales Despachos del año de 1595. y Executorias del de 597. y 599. con las que fue requerida, y obedeciò aquella, y su Ayuntamiento, en que se tuvo presente el merito, y valor de este Privilegio, y que à esta consequencia ha sido absolutamente voluntaria la immemorial; pues ademàs de que consta del principio de la arrebatada

pof-

possession, mediaron los actos de tan alto respeto, como el de las Executorias, incompatibles à la prescripcion, y antiguedad, que la deshace, à que contribuye la eficaz prueba de los Instrumentos, y Testigos presentados por Infantes; y que la interrupcion se verificò tambien despues de despachado el Privillegio en el año de 1614. pues en el de 718. 26. y 27. à quexa de estas Partes, sue condenada Villahermosa à abrir los cotos, lo que hacia en suerza de la facultad de arbitrios, que obtenia, segun queda hecha demostracion.

136 Estando patente la mala fee, è indecoro con que ha

procedido, y el excesso en el uso del Privilegio.

Ex quibus, espera Infantes, que se difiera à su pretension. S. Y.O.V.D.C.

Lic. D. Francisco Ruiz
de Merida.

on las Noveme proposes al

poumu, cista conforme al hecho y en vu volu, men al Auto acousado. Mas. 28 se Ab 21755.

Liter Swan Joh han of